

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024

AUTO No. 098

ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

REFERENCIA

RADICACIÓN No.:	SOIF 021-2019
ENTIDAD AFECTADA:	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
PRESUNTOS RESPONSABLES:	<p>Persona jurídica SOCIEDAD REPRESENTACIONES E INVERSIONES BETANCOURT S.A.S., identificada con Nit. 900.371.037-8, en calidad de CONTRATISTA del Contrato de Obra No. 0111-18-10-3727 del 28 de septiembre de 2017.</p> <p>MAURICIO BETANCOURT TABARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.395.539, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la SOCIEDAD REPRESENTACIONES E INVERSIONES BETANCOURT S.A.S., para la época de los hechos.</p> <p>Persona jurídica DICONSULTORIA S.A., identificada con Nit. 800.003.776-2, en calidad de CONTRATISTA del Contrato de Interventoría No. 0111-18-3982 del 10 de octubre de 2017.</p> <p>HENRY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.715.628, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la empresa DICONSULTORIA S.A., para la época de los hechos.</p> <p>MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ NARVAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.621.315, en calidad de SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para la época de los hechos.</p> <p>DIANA LUCÍA MORALES BORJA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.942.544, en calidad de APOYO A LA SUPERVISIÓN del Contrato de Interventoría No. 0110-18-3982 del 10 de octubre de 2017.</p>
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:	COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA , identificada con NIT. 860.002.184-6, en virtud de la Póliza Seguro Manejo Global de Entidades Oficiales No. 1002666, vigencia del 22 de junio de 2017 al 1 de enero de 2018, valor asegurado MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.200.000.000)
CUANTÍA DEL DAÑO:	SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$79.255.562)

I. COMPETENCIA

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y en ejercicio de la competencia que le confiere la Ordenanza 122 de 2001, es competente y procede a calificar el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, radicado con **SOIF 021-2019**, previo los siguientes



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

II. ANTECEDENTES

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales recibió oficio con radicado CACCI 517 de fecha 25 de enero de 2019, allegado de parte de la Dirección Operativa de Control Fiscal, por medio del cual se remite el hallazgo fiscal No. 3, producto de la Auditoría Regular, practicada a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, vigencia 2017.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

La presente investigación surge como resultado del traslado del hallazgo fiscal No. 3, remitido por parte de la Dirección Operativa de Control Fiscal producto de la Auditoría Regular practicada a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, vigencia 2017, el cual taxativamente señala:

"Contrato de obra No 3727, suscrito el 2 de octubre de 2017, cuyo objeto corresponde "ejecutar la primera etapa de obras bajo la modalidad de precios unitarios fijos, en los diferentes municipios del departamento del valle del cauca, atendiendo las solicitudes de los municipios y la comunidad, con presupuesto participativo, relacionados a continuación: grupo 2. Mantenimiento de la vía el Águila- Ansermanuevo Departamento del valle del cauca", en cual se observa:

La entidad suscribió un otro si No 1 del 15 de noviembre de 2017, mediante la cual se modificó el plazo del contrato que era de 2.5 meses y con esta paso a ser hasta el 31 de diciembre de 2017, documento que no fue soportado de manera clara sobre la modificación del plazo, como tampoco se estipulo que el contratista debería de actualizar las garantías.

El 29 de diciembre de 2017 se realiza otro si No 2, en la cual se modifica el plazo y el cronograma, que de igual forma tiene debilidades en la justificación y soportes, ello por cuanto el documento solo dice que el contratista le solicito ampliar el plazo en 45 días al interventor por 3 situaciones, que al ser analizadas se debieron de prever al inicio del cronograma, situación que fue notificada 2 días antes del vencimiento del plazo, teniendo en cuenta lo anterior es evidente la falta de planeación en la estructuración del contrato.

A folio 174 en la póliza se observa que esta fue modificada solo por 14 días lo cual resulta ilógico al tenor de lo dispuesto en el otro si No 2, Lo anterior demuestra la negligencia por parte de la entidad al asumir riesgos a cuenta propia al no requerir las condiciones necesarias en las garantías.

El 12 de febrero de 2018 se suscribe acta de suspensión de la obra, por 30 días a partir de la suscripción la cual se encuentra soportada en un fenómeno de deslizamiento en el sitio del alcantarillado

Teniendo en cuenta esto es notable la falta de planeación de la entidad por cuanto era evidente que al suscribir el contrato en esta fecha este pasaría a la siguiente vigencia.

El 27 de abril de 2018 se realiza el otro si No 3 fundamentado en la incorporación de partidas aprobadas en el entendido de adicionar la cláusula 14 de disponibilidad presupuestal 22 de marzo de 2018.

La entidad ha realizado 4 Actas de suspensión fundamentadas en los trámites de incorporación de recursos de la vigencia 2017 a vigencia 2018, y en adición presupuestal

La entidad expidió certificado de disponibilidad presupuestal el 8 de agosto de 2018 y registro presupuestal el 17 de agosto de 2018, teniendo en cuenta que mediante vigencia futura a través de ordenanza No 475 del 22 diciembre de 2017, se autorizó por la asamblea departamental las vigencias futuras, por lo que se puede inferir se vulneraron los principios de planeación, eficacia y de eficiencia, teniendo en cuenta que durante el transcurso de la vigencia 2018 no se ha podido generar pago al contratista.

Por último al realizar las vistas a las obras y la documentación del presupuesto, se evidencia un presunto hallazgo fiscal de setenta y nueve millones doscientos cincuenta y cinco mil quinientos sesenta y dos pesos (\$79.255,562), M/cte, por motivo de sobrevalores por incurrir en des-uniformidad de longitudes en los abcisados desde el centro de distribución



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

al centro de acopio, lo cual se originó por la falta de evaluación de las distancias en acarreos de los materiales necesarios para la pavimentación presentados en las carteras de cada actividad, lo que evidencia la falta de control y seguimiento de las actividades del contratista de conformidad con la ley 1474 de 2011 artículo 83 y 84.

Por otra parte, en el expediente no existe justificación de los imprevistos de conformidad con lo dictado por el fallo del concejo de estado 14577 de 2003.

Así las cosas, nos encontramos frente a una observación presuntamente administrativa, disciplinaria y fiscal por encontrarse ante una gestión antieconómica, ineficiente e ineficaz, generada con el actuar del sujeto de control, que desconoció lo contemplado en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, generando un presunto daño al patrimonio público en cuantía total de setenta y nueve millones doscientos cincuenta y cinco mil quinientos sesenta y dos pesos (\$79.255,562) M/cte Esta situación se presenta falta de control y seguimiento desde la planeación por parte de la administración hasta la ejecución en las actividades del supervisor y en cumplimiento de sus funciones, lo que generó un presunto detrimento al erario de la entidad.

Así las cosas, nos encontramos frente a una observación presuntamente administrativa, disciplinaria y fiscal por encontrarse ante una gestión antieconómica, ineficiente e ineficaz, generada con el actuar del sujeto de control, que desconoció lo contemplado en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 y de conformidad con lo establecido en la ley 734 de 2002 Artículo 34 numeral 1, cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la constitución, los tratados de derecho 41 internacional humanitario los demás ratificados por el congreso, la leyes, los decretos, las ordenanza, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de entidad los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionarios competente y la ley 489 de 1998 artículo 3 principios de la función administrativa, ley 80 de 1993 principio de planeación y decreto 111 de 1996, artículo 13. Planificación. El presupuesto general de la nación deberá guardar concordancia con los contenidos del plan nacional de desarrollo, del plan nacional de inversiones, del plan financiero y del plan operativo anual de inversiones (ley 38/89, artículo 9o. ley 179/94, artículo 5o.), y artículo 14. Anualidad. El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción (ley 38/89, artículo 10)."

Con base en lo anterior, esta Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, mediante Auto No. 475 del 10 de diciembre de 2020 (f. 166-177), dio apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal en el expediente con radicado **SOIF 021-2019**, en contra de los señores:

- Persona jurídica **SOCIEDAD REPRESENTACIONES E INVERSIONES BETANCOURT S.A.S.**, identificada con Nit. 900.371.037-8, en calidad de **CONTRATISTA** del Contrato de Obra No. 0111-18-10-3727 del 28 de septiembre de 2017.
- **MAURICIO BETANCOURT TABARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.395.539, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la **SOCIEDAD REPRESENTACIONES E INVERSIONES BETANCOURT S.A.S.**, para la época de los hechos.
- Persona jurídica **DICONSULTORIA S.A.**, identificada con Nit. 800.003.776-2, en calidad de **CONTRATISTA** del Contrato de Interventoría No. 0111-18-3982 del 10 de octubre de 2017.
- **HENRY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.715.628, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la empresa **DICONSULTORIA S.A.**, para la época de los hechos.



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

- **MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ NARVAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.621.315, en calidad de **SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para la época de los hechos.
- **DIANA LUCÍA MORALES BORJA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.942.544, en calidad de **APOYO A LA SUPERVISIÓN** del Contrato de Interventoría No. 0110-18-3982 del 10 de octubre de 2017.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

1. Oficio con radicado CACCI 517 del 25 de enero de 2019, por medio del cual se realiza la remisión del hallazgo fiscal No. 3, por traslado por competencia, emanado de la Dirección Operativa de Control Fiscal. (f. 1)
2. Comunicado No. 021 del 8 de febrero de 2019, por medio del cual se asigna el expediente SOIF 021-2019 a la funcionaria Andrea Marcela González Largo para su estudio y análisis. (f. 27)
3. Auto Comisorio No. SOIF-021-2019 del 6 de marzo de 2019, por medio del cual se comisiona a la Profesional Universitaria Andrea Marcela González Largo que proceda a sustanciar y adelantar las actuaciones procesales que considere pertinentes y conducentes. (f. 28-29)
4. Auto No. 039 del 5 de febrero de 2020, por medio del cual se apertura Indagación Preliminar en el expediente con radicado SOIF 021-2019. (f. 30-33)
5. Correo electrónico del 6 de febrero de 2020, comunicación de expediente SOIF-021-2019. (f. 34)
6. Nota secretarial del 10 de febrero de 2020, por medio de la cual se informa al despacho que se encuentra debidamente surtida la notificación del Auto No. 039 de apertura de Indagación Preliminar, dentro del expediente SOIF 021-2019 y se devuelve el expediente a la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales. (f. 35)
7. Oficio CACCI 1335 del 3 de marzo de 2020, Respuesta solicitud Numero SOIF -021-2019 (f. 36)
8. Solicitud de Información Auto No. 039- Apertura de Indagación Preliminar Radicación No. SOIF 021-2019 (f. 37)
9. Solicitud de Información Auto No. 039 - Apertura de Indagación Preliminar - Radicación No. SOIF - 021-2019 (f. 47-48)
10. Auto de trámite No. 186 del 16 de julio de 2020, por medio del cual se determina la suspensión y levantamiento de términos procesales en el proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca. (f. 130-133)
11. Auto comisorio No. 227 del 3 de agosto de 2020, por medio del cual se comisiona a la Profesional Universitaria María Elba Blandón Álzate que proceda a sustanciar y adelantar las actuaciones procesales que considere pertinentes, conducentes y que correspondan dentro del expediente SOIF 021-2019. (f. 134-135)
12. Auto de trámite del 14 de septiembre de 2020, por medio del cual se reubica a la Profesional Universitaria María Elva Blandón Álzate y se hace entrega a la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales. (f. 136)
13. Auto comisorio No. 389 del 22 de octubre de 2020, por medio del cual se comisiona a la Profesional Universitaria María Alejandra Eslava Herrera que proceda a sustanciar y adelantar las actuaciones procesales que considere pertinentes, conducentes y que correspondan dentro del expediente SOIF 021-2019. (f. 161-164)
14. Resolución No. 595 del 22 de octubre de 2020, por la cual se suspende la atención al público y los términos procesales en la Contraloría Departamental del Valle del Cauca. (f. 165)
15. Auto No. 475 del 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se apertura el Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado SOIF 021-2019. (f. 166-177)
16. Correo electrónico del 14 de diciembre de 2020, comunicación de Auto de apertura expediente SOIF-021-2019. (f. 178)
17. Oficio con radicado CACCI 4419 del 14 de diciembre de 2020, por medio del cual se realiza citación para notificación personal a la Compañía de Seguros AXA Colpatría. (f. 179)
18. Oficio con radicado CACCI 4418 del 14 de diciembre de 2020, por medio del cual se realiza citación para notificación personal a la señora Diana Lucía Morales Borja. (f. 180)



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

19. Oficio con radicado CACCI 4417 del 14 de diciembre de 2020, por medio del cual se realiza citación para notificación personal al señor Miguel Ángel Muñoz Narváez. (f. 181)
20. Oficio con radicado CACCI 4416 del 14 de diciembre de 2020, por medio del cual se realiza citación para notificación personal al señor Henry Sánchez Rodríguez. (f. 182)
21. Oficio con radicado CACCI 4415 del 14 de diciembre de 2020, por medio del cual se realiza citación para notificación personal a la empresa DICONULTORÍA S.A. (f. 183)
22. Oficio con radicado CACCI 4414 del 14 de diciembre de 2020, por medio del cual se realiza citación para notificación personal al señor Mauricio Betancourt Tabares. (f. 184)
23. Oficio con radicado CACCI 4413 del 14 de diciembre de 2020, por medio del cual se realiza citación para notificación personal a la Sociedad Representaciones e inversiones Betancourt S.A.S. (f. 185)
24. Correo electrónico del 14 de diciembre de 2020, comunicación de notificación personal Auto 475 de apertura SOIF 021-2019. (f. 186-191)
25. Notificación personal, del 17 de diciembre de 2020, de la señora Diana Lucía Morales Borja. (f. 192)
26. Certificado de comunicación electrónica. (f. 193-197)
27. Notificación por aviso, con radicado CACCI 4621 del 22 de diciembre de 2020, por medio de la cual se notifica por aviso a la Sociedad Representaciones e inversiones Betancourt S.A.S. del Auto No. 475 de apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal en el expediente con radicado SOIF 021-2019. (f. 198)
28. Notificación por aviso, con radicado CACCI 4622 del 22 de diciembre de 2020, por medio de la cual se notifica por aviso al señor Mauricio Betancourt Tabares del Auto No. 475 de apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal en el expediente con radicado SOIF 021-2019. (f. 199)
29. Notificación por aviso, con radicado CACCI 4623 del 22 de diciembre de 2020, por medio de la cual se notifica por aviso a la empresa DICONULTORÍA S.A. del Auto No. 475 de apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal en el expediente con radicado SOIF 021-2019. (f. 200)
30. Notificación por aviso, con radicado CACCI 4624 del 22 de diciembre de 2020, por medio de la cual se notifica por aviso al señor Henry Sánchez Rodríguez del Auto No. 475 de apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal en el expediente con radicado SOIF 021-2019. (f. 201)
31. Notificación por aviso, con radicado CACCI 4625 del 22 de diciembre de 2020, por medio de la cual se notifica por aviso al señor Miguel Ángel Muñoz Narváez del Auto No. 475 de apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal en el expediente con radicado SOIF 021-2019. (f. 202)
32. Correos electrónicos del 22 de diciembre de 2020, comunicación de notificación por aviso SOIF 021-2019. (f. 203-207)
33. Certificado de comunicación electrónica. (f. 208-212)
34. Nota desfijación del 23 de diciembre de 2020, por medio de la cual la Secretaría Común de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca hace constar que se ha surtido la notificación por aviso a Sociedad Representaciones e inversiones Betancourt S.A.S., Mauricio Betancourt Tabares, DICONULTORIA S.A., Henry Sánchez Rodríguez y Miguel Ángel Muñoz Narváez. (f. 213)
35. Auto de trámite No. 526 del 23 de diciembre de 2020, por medio del cual se determina la suspensión de términos procesales en el Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca. (f. 214)
36. Nota secretarial del 4 de enero de 2021, por medio de la cual se informa al despacho que se encuentra debidamente surtida la notificación del Auto No. 475 de apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal, dentro del expediente SOIF 021-2019 y se devuelve el expediente a la Profesional Universitaria María Alejandra Eslava. (f. 215)
37. Auto de trámite No. 189 del 25 de marzo de 2021, por medio del cual se determina la suspensión de términos procesales en el Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca. (f. 219)
38. Auto de trámite No. 242 del 27 de abril de 2021, por medio del cual se determina la suspensión de términos procesales en el Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca. (f. 220)
39. Oficio CACCI 2850 del 21 de septiembre de 2020, Solicitud de información expediente SOIF -021-2019. (f. 221)



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

40. Auto Comisorio No. 314 del 23 de junio de 2021, por medio del cual se comisiona al Profesional Universitario Diego Hernán González Quijano, para que proceda a sustanciar y adelantar las actuaciones procesales pertinentes. (f. 246)
41. Auto de trámite No. 369 del 16 de julio de 2021, por medio del cual se determina la suspensión de términos procesales en el Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca. (f. 247)
42. Resolución No. 849 del 9 de diciembre de 2021, por la cual se suspende la atención al público y los términos procesales en la Contraloría Departamental del Valle del Cauca. (f. 248-249)
43. Auto de trámite No. 837 del 22 de diciembre de 2021, por medio del cual se determina la suspensión de términos procesales en el Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca. (f. 250-251)
44. Auto de trámite No. 218 del 29 de marzo de 2022, por medio del cual se determina la suspensión de términos procesales en el Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca. (f. 252)
45. Resolución No. 195 del 30 de marzo de 2022, por la cual se suspende la atención al público y los términos procesales en la Contraloría Departamental del Valle del Cauca. (f. 253)
46. Resolución No. 242 del 22 de abril de 2022, por la cual se suspende la atención al público y los términos procesales en la Contraloría Departamental del Valle del Cauca. (f. 254-255)
47. Resolución No. 332 del 3 de junio de 2022, por la cual se suspende la atención al público y los términos procesales en la Contraloría Departamental del Valle del Cauca. (f. 256-257)
48. Resolución No. 578 del 30 de agosto de 2022, por la cual se suspende la atención al público y los términos procesales en la Contraloría Departamental del Valle del Cauca. (f. 258-259)
49. Correo electrónico del 8 de noviembre de 2022, solicitud de documentos – proceso de responsabilidad fiscal SOIF 021-2019. (f. 260 y 263)
50. Oficio CACCI 4222 del 8 de noviembre de 2022, Solicitud Documentos – Proceso de Responsabilidad Fiscal No. SOIF -021-2019. (f. 261 y 262 y 264)
51. Oficio CACCI 4240 del 9 de noviembre de 2022, por medio del cual se requiere al señor Miguel Ángel Muñoz Narváez para que presente versión libre y espontánea. (f. 265-266)
52. Resolución No. 792 del 9 de noviembre de 2022, por la cual se suspende la atención al público y los términos procesales en la Contraloría Departamental del Valle del Cauca. (f. 267)
53. Resolución No. 857 del 28 de noviembre de 2022, por la cual se suspende la atención al público y los términos procesales en la Contraloría Departamental del Valle del Cauca. (f. 268-269)
54. Correo electrónico del 5 de diciembre de 2022, por medio del cual se da respuesta a solicitud de documentos – proceso de responsabilidad fiscal SOIF 021-2019. (f. 270-271)
55. Auto de trámite No. 621 del 6 de diciembre de 2022, por medio del cual se determina la suspensión de términos procesales en el Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca. (f. 274-275)
56. Oficio SADE 2023000065 del 12 de enero de 2023, por medio del cual se requiere al señor Mauricio Betancourt Tabares para que presente versión libre y espontánea. (f. 276-277)
57. Oficio SADE 2023000075 del 13 de enero de 2023, por medio del cual se requiere al señor Henry Sánchez Rodríguez para que presente versión libre y espontánea. (f. 278-279)
58. Correo electrónico del 18 de enero de 2023, por medio del cual se allega versión libre y espontánea. (f. 280-281)
59. Oficio SADE 2023000231 del 31 de enero de 2023, por medio del cual el señor Miguel Ángel Muñoz Narváez autoriza al señor Duvan Hernando Pulido Montenegro para que en su nombre y representación solicite copia del expediente con radicado SOIF 021-2019. (f. 293)
60. Oficio SADE 2023000232 del 31 de enero de 2023, por medio del cual el señor Miguel Ángel Muñoz Narváez solicita tiempo adicional para presentar su versión libre y espontánea. (f. 294-304)
61. Auto de trámite No. 156 del 9 de marzo de 2023, por medio del cual se reconoce personería adjetiva a un apoderado de confianza. (f. 305)
62. Oficio SADE 2023000610 del 8 de marzo de 2023, por medio del cual el señor Andrés Felipe Ruiz Buitrago, en representación del señor Miguel Ángel Muñoz Narváez solicita prórroga para la presentación de Versión Libre y espontánea. (f. 306)



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

63. Poder del 4 de marzo de 2021, por medio del cual el señor Miguel Ángel Muñoz Narváz confiere poder al señor Andrés Felipe Ruiz Buitrago. (f. 307)
64. Correo electrónico del 10 de abril de 2023, por medio del cual se allega versión libre y espontánea. (f. 308-311).
65. Auto Comisorio No. 079 del 12 de febrero de 2024, por medio del cual se comisiona al Profesional Universitario Jaime Fernando Concha Mena, para que proceda a sustanciar y adelantar las actuaciones procesales pertinentes. (f. 313)

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 267, 268 numeral 5°, 271 y 272 de la Constitución Política de Colombia, los cuales preceptúan que la vigilancia de la gestión fiscal de la administración corresponde a la Contraloría General de la República y que es atribución del Contralor General establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, y a su vez dicha vigilancia en los distritos, departamentos y municipios le corresponde a las contralorías territoriales.

Respecto del Proceso de Responsabilidad Fiscal, resulta pertinente hacer referencia al articulado que desarrolla el propósito del mismo, citando la definición que el legislador demarcó en el artículo 1° de la Ley 610 de 2000, al manifestar que:

"ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** *exequible*> *El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.*"

El artículo 3° de la Ley 610 de 2000, ha definido la gestión fiscal como el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos o las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación manejo e inversión de sus rentas en orden de cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Por su parte, la responsabilidad fiscal se sujeta a un proceso especial regulado por las leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, y es a través del artículo 4° de la Ley 610 de 2000 que se define el Objeto de la Responsabilidad Fiscal como:

"ARTÍCULO 4o. OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. *La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.*

Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

PARÁGRAFO 1o. *La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.*"

Al respecto de la procedencia de la figura procesal del archivo del expediente, la Ley 610 de 2000, ha establecido en su artículo 47, los presupuestos que se deben presentar para ordenar el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal, cuyo tenor normativo contempla:

"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrà lugar a preferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*"



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

Así mismo, se hace necesario reseñar lo establecido en el artículo 17 de la Ley 610 de 2000:

"ARTÍCULO 17. REAPERTURA. Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso.

Sin embargo, no procederá la reapertura si después de proferido el auto de archivo, ha operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal."

Adicionalmente, a la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, le corresponde evacuar el acervo probatorio recaudado a lo largo y ancho del proceso, resaltando que las pruebas obtenidas en desarrollo de la presente actuación se apreciarán en conjunto, para ser valoradas siguiendo las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, aplicando los principios orientadores de la acción fiscal previstos en los artículos 29 y 209 de la Carta Política y demás normas concordantes, entre ellas los preceptos señalados en el título II de la Ley 610 de 2000, con el propósito de realizar un análisis veraz y objetivo de los hechos que se investigan, de manera que permitan decantar la verdad procesal de los mismos.

Es así como es importante mencionar que la Responsabilidad Fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal. Así, en la providencia que la declara, se determina endilgar responsabilidad fiscal al implicado, como resultado del análisis efectuado sobre las pruebas allegadas al plenario en forma legal, regular y oportuna, y el estudio realizado a los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal.

En otras palabras, para determinar la existencia de los elementos de la Responsabilidad Fiscal, es pertinente concentrar los esfuerzos del despacho, en el análisis integral, holístico y racional de las pruebas allegadas al proceso, tal como se mencionó anteriormente.

Por tanto, el despacho considera importante señalar que la prueba es una necesidad fundamental en todo proceso, por cuanto permite conocer el pasado, que en derecho, es trascendental para saber con certeza la verdad de cómo sucedieron los hechos y, además, le permite establecer al fallador quien tiene la razón; prescindir o vulnerar los principios vitales de la prueba es atentar contra los derechos fundamentales de las personas, de manera especial el del debido proceso y el derecho a la contradicción y defensa.

Entonces, corresponde al Estado, en cabeza del órgano de control fiscal probar los hechos investigados, para lo cual le asiste la facultad discrecional de practicar de oficio todas aquellas pruebas tendientes a determinar los elementos de la Responsabilidad Fiscal, ello en aras de que las decisiones que se adopten se encuentren ajustadas al requisito exigido en el artículo 22 de la Ley 610 del 2000 que es claro cuando señala:

"ARTÍCULO 22. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda providencia dictada en el Proceso de Responsabilidad Fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso."

Sobre los medios de pruebas necesarios y su apreciación para la declaratoria de responsabilidad fiscal, en la Ley 610 de 2000, se indica:

"ARTÍCULO 25. LIBERTAD DE PRUEBAS. El daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos."

Ahora bien, en lo atinente a los criterios emergentes para la apreciación integral de las pruebas se dispone en la misma norma:



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

"ARTÍCULO 26. APRECIACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional."

Corresponde pues a la Contraloría, en cabeza de sus funcionarios, decretar de manera oficiosa la práctica de pruebas que considere necesarias, y que sean, además, conducentes y pertinentes, con las que se pretenda confirmar o desvirtuar los hechos objeto del proceso, ya que toda autoridad judicial y administrativa debe fundamentar sus decisiones en pruebas legalmente decretadas, oportuna y regularmente allegadas al expediente, las que deberán ser valoradas de acuerdo con la sana crítica.

Para ello, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 28 de la Ley 610 de 2000, al disponer:

"ARTÍCULO 28. PRUEBAS TRASLADADAS. Las pruebas obrantes válidamente en un proceso judicial, de responsabilidad fiscal, administrativo o disciplinario, podrán trasladarse en copia o fotocopia al proceso de responsabilidad fiscal y se apreciarán de acuerdo con las reglas preexistentes, según la naturaleza de cada medio probatorio.

Los hallazgos encontrados en las auditorías fiscales tendrán validez probatoria dentro del proceso de responsabilidad fiscal, siempre que sean recaudados con el lleno de los requisitos sustanciales de ley."

Por último, es importante para este ente de control hacer mención a lo estipulado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, el cual reza:

"ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

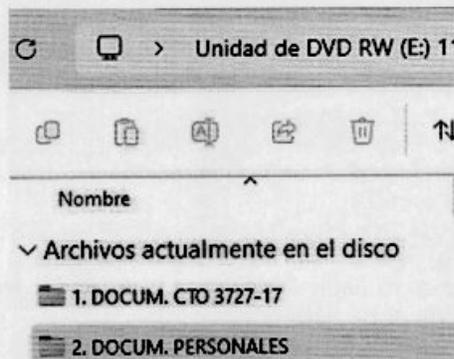
Tales presupuestos deben ser valorados por esta instancia para establecer su existencia y de este modo tomar la decisión que corresponda al respecto, como una medida legal y no como una actuación subjetiva.

VI. PRUEBAS EXISTENTES Y VALORACIÓN PROBATORIA

Dentro del presente proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el **SOIF 021-2019** obran las siguientes pruebas:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Formato de presunto hallazgo fiscal No. 3. (f. 2-8)
2. Informe Final de Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral - Modalidad Regular de diciembre de 2018. (f. 9-25)
3. Medio magnético rotulado "Documentos Soporte Hallazgo cto 3727-17". (f. 26)



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

3. CONTRADICCIÓN Hallazgo antes 19

 1. ACE-4.1. MATRIZ DE EVALUACION GO...

 4. HALLAZGO DISCIPLINARIO CTO 3727-17

 5. HALLAZGO FISCAL CTO 3727-17

 CUADRO DEL HALLAZGO GOBERNACION...

 INFORME FINAL AUDIT. GOBERNACION ...

 PAPEL TRABAJO INFORME OBRA y ASC...

4. Acta No. 22 del 27 de junio de 2017. (f. 38-46)
5. Respuesta Solicitud de Información Auto No. 039 - Apertura de Indagación Preliminar - Radicación No. SOIF - 021-2019. (f. 49)
6. Certificado del 24 de febrero de 2020, por medio del cual el Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional de la Gobernación del Valle del Cauca certifica los salarios de varios funcionarios durante la vigencia 2017. (f. 50)
7. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora MARIA LEONOR CABAL SANCLEMENTE. (f. 51)
8. Certificado tiempo de servicio del 26 de febrero de 2020. (f. 52)
9. Decreto No. 010-24-1200 del 1 de septiembre de 2016. (f. 53)
10. Decreto No. 010-24-0252 del 9 de marzo de 2017. (f. 54)
11. Decreto 010 -24-0424 del 6 de agosto de 2017. (f. 55)
12. Decreto 010-24- 1088 del 19 de julio de 2017. (f. 56)
13. Acta de Posesión No. 0689 del 1 de octubre de 2017. (f. 57)
14. Acta de Posesión No. 0876 del 13 de marzo de 2017. (f. 58)
15. Acta de Posesión No. 0999 5 de abril de 2017. (f. 59)
16. Acta de Posesión No. 1090 del 12 de mayo de 2017. (f. 60)
17. Hoja de Vida de la señora María Leonor Cabal Sanclemente. (f. 61)
18. Declaración juramentada de bienes y rentas persona natural. (f. 62)
19. Certificado de tiempo de servicio de la señora DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO del 26 de febrero de 2020. (f. 63-64)
20. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO. (f. 65)
21. Decreto 0260 del 27 de febrero de 2017. (f. 66)
22. Acta de posesión No. 0085 del 26 de enero de 2017. (f. 67)
23. Acta de posesión No.0086 del 25 de enero de 2017. (f. 68)
24. Acta de posesión No. 1011 del 24 de abril de 2017. (f. 69)
25. Hoja de vida de la señora DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO. (f. 70)
26. Formulario Único Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada Persona Natural. (f. 71-72)
27. Certificado de tiempo de servicio de la señora MARIA VICTORIA MACHADO ANAYA, del 26 de febrero de 2020. (f. 73)
28. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora MARIA VICTORIA MACHADO ANAYA. (f. 74)
29. Decreto No. 010 -24-1200 del 1 de septiembre de 2016. (f. 75)
30. Acta de posesión No. 0473 del 30 de enero de 2017. (f. 76)
31. Hoja de vida de la señora MARIA VICTORIA MACHADO ANAYA. (f. 77)
32. Formulario Único Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada Persona Natural. (f. 78)
33. Certificado de tiempo de Servicio de la señora YURANY ROMERO CEPEDA, del 26 de febrero de 2020. (f. 79)
34. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora YURANY ROMERO CEPEDA. (f. 80)
35. Decreto 010-24-1598 del 30 de noviembre de 2016. (f. 81)
36. Acta de posesión No. 0302 del 30 de enero de 2017. (f. 82)



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

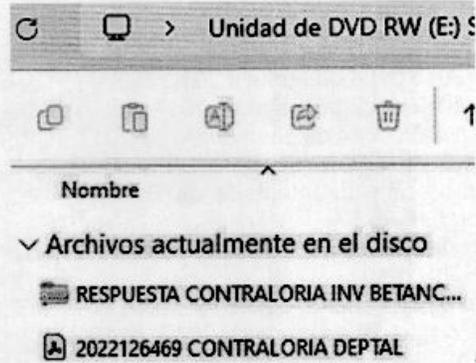
37. Hoja de vida de la señora YURANY ROMERO CEPEDA. (f. 83-84)
38. Formulario Único Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada Persona Natural. (f. 85)
39. Certificado de tiempo de Servicio del señor GUILLERMO SERRANO PLAZA, del 26 de febrero de 2020. (f. 86-87)
40. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor GUILLERMO SERRANO PLAZA. (f. 88)
41. Decreto 010-24-1200 del 1 de septiembre de 2016. (f. 89)
42. Acta de posesión No. 0159 del 27 de enero de 2017. (f. 90)
43. Acta de posesión No. 0958 del 4 de abril de 2017. (f. 91)
44. Acta de posesión No. 1012 del 2 de mayo de 2017. (f. 92)
45. Acta de posesión No. 1360 del 14 de septiembre de 2017. (f. 93)
46. Hoja de vida del señor GUILLERMO SERRANO PLAZA. (f. 94-95)
47. Formulario Único Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada Persona Natural. (f. 96-97)
48. Certificado de tiempo de Servicio del señor JUAN GABRIEL ROJAS GIRÓN, del 26 de febrero de 2020. (f. 98-99)
49. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor JUAN GABRIEL ROJAS GIRÓN. (f. 100)
50. Decreto No. 010-24-0660 del 16 de mayo de 2017. (f. 101)
51. Acta de posesión No. 1098 del 22 de mayo de 2017. (f. 102)
52. Oficio 0101-1-25-280222 del 18 de mayo de 2017. (f. 103)
53. Hoja de Vida del señor JUAN GABRIEL ROJAS GIRÓN. (f. 104-105)
54. Formulario Único Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada Persona Natural. (f. 106)
55. Certificado de tiempo de Servicio del señor LUIS FERNANDO LIBREROS RENTERÍA, del 26 de febrero de 2020. (f. 107-108)
56. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor LUIS FERNANDO LIBREROS RENTERIA. (f. 109)
57. Resolución No. 010.01.0670 del 2 de agosto de 2017. (f. 110)
58. Acta de posesión No. 0120 del 27 de enero de 2017. (f. 111)
59. Acta de posesión No. 1010 del 21 de enero de 2017. (f. 112)
60. Acta de posesión No. 1101 del 23 de mayo de 2017. (f. 113)
61. Acta de posesión No. 1110 del 30 de mayo de 2017. (f. 114)
62. Acta de posesión No. 1139 del 1 de junio de 2017. (f. 115)
63. Acta de posesión No. 1211 del 17 de julio de 2017. (f. 116)
64. Acta de posesión No. 1518 del 9 de enero de 2018. (f. 117)
65. Hoja de Vida del señor LUIS FERNANDO LIBREROS RENTERÍA. (f. 118-120)
66. Formulario Único Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada Persona Natural. (f. 121)
67. Póliza de Seguro de Manejo Global Entidades Oficiales No. 1002666 aseguradora AXA COLPATRIA Seguros S.A. (Folio 122-129)
68. Respuesta solicitud de información radicado CACCI 3992 del 8 de octubre de 2020. (f. 137-139)
69. Certificación inicio de contratación. (f. 140 y 225)
70. Oficio SADE 1418 del 27 de julio de 2017. (f. 141-144 y 226-229)
71. Condiciones del Contrato de seguro del 2 de agosto de 2016. (f. 145-153 y 230-238)
72. Decreto 010.24.0968 del 27 de junio de 2017. (f. 154 y 239)
73. Hoja de vida del señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ NARVAEZ. (f. 155 y 240)
74. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ NARVAEZ. (f. 156 y 241)
75. Decreto 0423 del 10 de febrero de 2020. (f. 157 y 242)
76. Hoja de vida del señor FERNEY ARAGON CAICEDO. (f. 158-159 y 243-244)
77. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor FERNEY ARAGON CAICEDO. (f. 160 y 245)
78. Versión Libre y espontanea rendida por la señora Diana Lucía Morales Borja. (f. 216-217)
79. Oficio 0111-025-320579 del 25 de octubre de 2017, por medio del cual se designa a la señora Diana Lucía Morales Borja como apoyo a la supervisión del Contrato de obra No. 0111-18-10-3727. (f. 218)



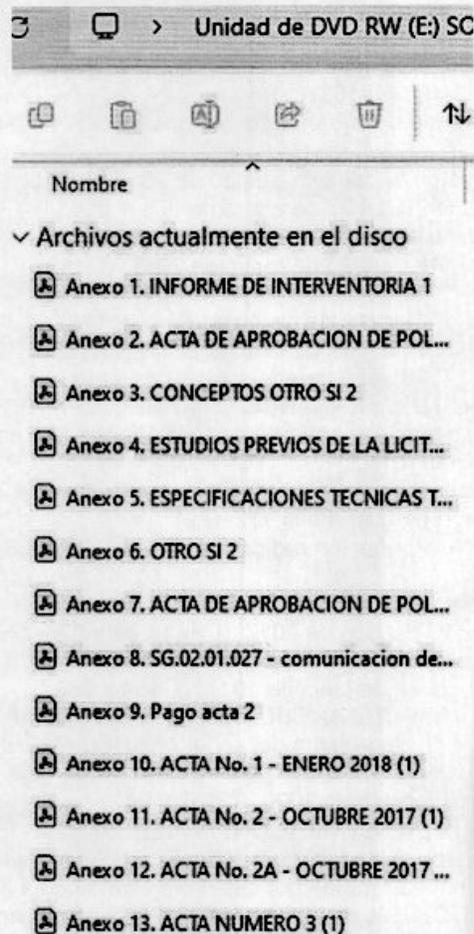
SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

- 80. Oficio CACCI 3992 del 8 de octubre de 2020, Respuesta a solicitud de información. (f. 222-224)
- 81. Oficio SADE 2022126469 del 1 de diciembre de 2022, por medio del cual se da respuesta a solicitud de documentos en el Proceso de Responsabilidad Fiscal SOIF 021-2019. (f. 272)
- 82. Medio magnético rotulado "SOIF-021-19". (f. 273)



- 83. Versión Libre y espontanea rendida por el señor Mauricio Betancourt Tabares. (f. 282-292)
- 84. Medio magnético rotulado "Anexos SOIF-021-19". (f. 312)



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-22 04

 PODER COMAGROLE - MIGUEL ANGEL-...

 Versión Libre COMAGROLE - MIGUEL AN...

MEDIOS DE DEFENSA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, el cual ordena textualmente:

"ARTÍCULO 42. GARANTÍA DE DEFENSA DEL IMPLICADO. Quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de proceso de responsabilidad fiscal en su contra y antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para cuya diligencia podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, y así se le hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado.

En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado."

Con el fin de que expusieran ante el despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar que desataron los hechos investigados por este organismo de control y para garantizar el derecho a la defensa, se realizaron las citaciones correspondientes; obteniéndose respuesta de la señora **DIANA LUCÍA MORALES BORJA** (f. 216-217), el señor **MAURICIO BETANCOURT TABARES** (f. 282-292) y el señor **MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ NARVÁEZ** (f. 312, en medio magnético).

Una vez analizados los elementos probatorios allegados a este proceso, es importante traer a colación que la presente investigación se originó a raíz de presuntas irregularidades en la ejecución del Contrato de Obra No. 0111-18-10-3727 del 28 de septiembre de 2017, las cuales el equipo auditor plasmó en el Formato de presunto hallazgo fiscal No. 3. (f. 2-8), así: "(...) se evidencia un presunto hallazgo fiscal de setenta y nueve millones doscientos cincuenta y cinco mil quinientos sesenta y dos pesos (\$79.255,562), M/cte, por motivo de sobrevalores por incurrir en desuniformidad de longitudes en los abcisados desde el centro de distribución al centro de acopio (...)"

Para este ente de control, resulta de suma pertinencia mencionar que la obra en cuestión se encontraba en etapa de ejecución para el momento en que se realizó la auditoría que produjo el hallazgo fiscal. Teniendo esto de presente, se procede a realizar el análisis de lo señalado por el equipo auditor y del material aportado al expediente.

Ahora, con relación a las irregularidades señaladas por parte del equipo auditor, este despacho considera pertinente hacer mención a los documentos que fueron aportados al expediente, y que sirvieron de soporte para tomar la decisión contenida en este proveído, entre los cuales destacan: el Informe Final de Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral - Modalidad Regular de diciembre de 2018 (f. 9-25), los Informes de interventoría (f. 273, en medio magnético), la Versión Libre y espontánea rendida por el señor Mauricio Betancourt Tabares (f. 282-292) y la Versión Libre y espontánea rendida por el señor Miguel Ángel Muñoz Narvárez (f. 312, en medio magnético).

En primera medida, se tiene el Informe Final de Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral - Modalidad Regular de diciembre de 2018 (f. 9-25), en el cual se observa, a folio 22 del expediente, el siguiente cuadro:



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

AUDITORIA REGULAR GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA-CALCULO DE CANTIDADES EJECUTADAS CONTRATOS VIGENCIA 2017									
CONTRATO N°	PLAZO	INICIACIÓN	FINALIZACIÓN	VR. CONTRATO					
3727 de 2017	2,5 meses	23-ene-17		\$ 1.867.608.583					
Objeto: EJECUTAR LA PRIMERA ETAPA DE OBRAS MEDIANTE PRECIOS UNITARIOS FIJOS EN LOS DIFERENTES MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO EL AGUILA Y ANSERMANUEVO									
CONTRATISTA INVERSIONES RETANCOURTH S.A.S									
SUPERVISOR DIANA LUCIA MORALES									
INVERTEC CONSULTORIA S.A.									
DESCRIPCION	CONDICIONES CONTRACTUALES INICIALES				OBRA ACUMULADA		VERIFICADO POR LA CONTRALORIA		
	UNIDAD	VR/UNITARIO	CANTIDAD	VR/TOTAL	CANTIDAD	VR/TOTAL	CANTIDAD	VR/TOTAL	PRESUNTO DETRIMENTO
OBRA PRELIMINARES					2.063,20	\$ 4.539.040,00	2.063,20	\$ 4.539.040,00	\$ 0,00
LOCALIZACIÓN Y REPLANTEO	ML	\$ 2.200,00							
DEMOLICIONES									
DEMOLICION PAVIMENTO FLEXIBLE MAS RETIRO	M3	\$ 48.850,00			1.730,60	\$ 84.539.810,00	1.730,60	\$ 84.539.810,00	\$ 0,00
ACARREO MATERIALES PÉTREOS (DEMOLICIÓN Y EXCAVACIÓN)		\$ 1.568,00			46.518,27	\$ 72.987.087,18	18.990,69	\$ 29.796.398,88	\$ 43.190.688,29
EXPLANACIONES									
EXCAVACIÓN A MAQUINA CAJITO	M3	\$ 3.610,00			189,86	\$ 685.394,60	189,86	\$ 685.394,60	\$ 0,00
SUBBASE, BASES Y AFIRMADOS									
BASE COMPACTADA TIPO INVIAS		\$ 84.250,00			176,45	\$ 14.810.632,50	176,45	\$ 14.810.632,50	\$ 0,00
ACARREO MATERIAL PÉTRICO VOLUMEN COMPACTADO (BASE Y SUBBASE)		\$ 1.568,00			10.575,64	\$ 16.590.041,56	9.507,13	\$ 14.916.680,69	\$ 1.673.360,47
PAVIMENTOS									
IMPRIMACIÓN	M2	\$ 3.345,00			21.888,93	\$ 73.218.470,85	21.888,93	\$ 73.218.470,85	\$ 0,00
CONCRETO ASFALTO	M3	\$ 487.185,00			1.670,38	\$ 813.784.080,30	1.670,38	\$ 813.784.080,30	\$ 0,00
ACARREO ASFALTO VOLUMEN COMPACTADO	M3-KM	\$ 1.520,00			98.747,67	\$ 150.096.458,40	98.747,67	\$ 150.096.458,40	\$ 0,00
OTRAS ACTIVIDADES									
LIMPIEZA ALCANTARILLA DIAM. 18"	UND	\$ 101.880,00			35,00	\$ 3.566.150,00	35,00	\$ 3.566.150,00	\$ 0,00
TOTAL COSTOS DIRECTOS						\$ 1.234.993.788,00		\$ 1.185.484.066,29	\$ 49.559.721,77
COSTOS INDIRECTOS									
ADMINISTRACION 30%						\$ 370.498.136,40		\$ 355.630.219,87	\$ 14.867.916,53
IMPREVISTOS 1%						\$ 12.349.937,88		\$ 12.349.937,88	\$ 0,00
UTILIDAD 5%						\$ 61.749.689,40		\$ 59.271.709,31	\$ 2.477.986,09
TOTAL COSTOS INDIRECTOS						\$ 444.597.763,68		\$ 414.801.823,18	\$ 29.695.840,50
TOTAL						\$ 1.679.591.551,68		\$ 1.600.335.889,41	\$ 79.355.562,27
OBSERVACIONES:	1-	EL VALOR DEL IMPREVISTO CORRESPONDE A LO PAGADO EN EL ACTA No. 1 Y ACTA No. 2							
	2-	EL VALOR DE LA DISTANCIA PARA EL CALCULO DE ACARREOS SE REALIZÓ TOMANDO COMO PROMEDIO LA LONGITUD DE VIA INTERVENIDA Y DESCONTANDO EN EL ACARREO DE DEMOLICIONES 10 KM QUE ESTAN INCLUIDOS EN EL APU DE LA ACTIVIDAD							

Lo primero a señalar por parte de este despacho, es que se observa un error aritmético en el referido cuadro; puesto que se realiza la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$43.190.688,29) correspondientes al ítem Acarreo de materiales pétreos (Demolición y excavación) y UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$1.673.360,47) correspondientes al ítem Acarreo material pétreo volumen compactado (Base y subbase), indicando como valor total CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$49.559.721,77), siendo el resultado correcto de tal suma CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$44.864.048,76).

De lo anterior se desprende un cálculo errado del valor del detrimento, en tanto el valor de los ítems administración y utilidad son estimados como un porcentaje de la suma que se establece en el cuadro como "Total costos directos". Como evidencia de ello se tiene que el valor de "Administración" corresponde exactamente al TREINTA PORCIENTO (30%) de tal suma, al igual que el valor de "Utilidad" corresponde exactamente a un CINCO PORCIENTO (5%).

Habiendo establecido el error aritmético presente en el cuadro, se realiza un nuevo cálculo del detrimento corrigiendo los valores errados en mención.

Descripción	Presunto detrimento
Acarreo de materiales pétreos (Demolición y excavación)	\$43.190.688,29
Acarreo material pétreo volumen compactado (Base y subbase)	\$1.673.360,47
Total costos directos	\$44.864.048,76
Administración 30%	\$13.459.214,63
Imprevistos 1%	\$12.349.937,88
Utilidad 5%	\$2.243.202,44
TOTAL	\$72.916.403,71



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

Así las cosas, se tiene que el valor correcto del presunto detrimento a verificar por este despacho corresponde a la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$72.916.403,71)**.

Ahora, como se mencionó previamente, el contrato aquí analizado se encontraba en etapa de ejecución para el momento en que se realizó la visita por parte del equipo auditor. Por lo tanto, para este despacho resulta de gran importancia hacer un análisis del Informe final de interventoría, de agosto de 2019 (f. 273, en medio magnético), fecha para la cual ya se había presentado el informe de auditoría que contiene el hallazgo fiscal. En dicho documento, a folio 58 del PDF, bajo el título de "OBSERVACIONES, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES" el interventor indicó que "En el acta de obra No. 3 final se realizaron ajustes por concepto de distancias de excavación a máquina y acarreo de material de excavación, democión y acarreo de material pétreos (sub-base y base)" y que "El contratista ejecutó la obra dando cumplimiento a los diseños, las especificaciones técnicas y de acuerdo con la normatividad vigente".

Partiendo de lo anterior, resulta entonces pertinente hacer referencia a lo hallado en la Versión Libre y espontánea rendida por el señor Mauricio Betancourt Tabares (f. 282-292), en donde se realiza por parte de éste una explicación técnica de los ajustes realizados, referidos en el Informe final de interventoría, de agosto de 2019 (f. 273, en medio magnético).

Dicha versión libre, de manera literal, reza: "(...) en el Acta No 03 final se encuentran unas cantidades ejecutadas por valor de \$ 83.234.005,00 con un ajuste al valor por el ítem ACARREO MATERIALES PETREOS (DEMOLICION, EXCAVACIONES) con unidad de pago M3K por valor de -\$38.043.967,00 correspondientes a descuentos en cantidad por -24.247,27 M3K y el ítem ACARREO MATERIAL PETREO VOLUMEN COMPACTO (SUBBASE, BASE) con unidad de pago M3K por valor de -\$2.904.439,00 correspondientes a descuentos en cantidad por -1961,14 M3K (Mayores valores pagados en el acta parcial No 01 y No 02)".

Continúa el señor Betancourt señalando "(...) El ajuste anterior se realizó en base a lo contemplado para estos ítems en los análisis de precios unitarios de la propuesta presentada por la empresa REPRESENTACIONES E INVERSIONES BETANCOURT S.A.S. y las cantidades de obra ejecutadas.

Para llegar a estas cantidades se realizó en detalle según cuadro anexo en 9 folios, un análisis de cada punto intervenido desde su correspondiente abscisado, en donde se promedió la longitud de cada tramo y este se le sumaba a la longitud desde el K0+000 al botadero estipulado el cual tenía una distancia de 5Km, lo anterior nos daba una longitud final, la cual se multiplicaba por el volumen de retiro; para de esta manera obtener el M3K de cada punto de intervención, dándonos como resultado una cantidad total ejecutada para el ítem ACARREO MATERIALES PETREOS (DEMOLICION, EXCAVACIONES) de 22.270,95 M3K, de las cuales debido a errores involuntarios presentados en preactas 1 y 2 se tenían cobrados a la fecha del acta parcial No 02 el valor de 46518,22 M3K, corregidos y compensados los valores con el acta No 03 final, bajo supervisión de la interventoría se ajustó esta cantidad en el acta No 03 por valor de -24.247,27 M3K, para que de esta manera nos diera el valor final cobrado de 22.270,95 M3K; siendo este fundamento del hallazgo fiscal y el cual quedó subsanado en el acta antes mencionada.

De igual manera con el ítem ACARREO MATERIAL PETREO VOLUMEN COMPACTO (SUBBASE, BASE), se ajustó la distancia paga para el transporte de la Base granular, lo anterior descontando lo estipulado o contemplado en el análisis de precio unitario presentado en la propuesta, dándonos una cantidad final ejecutada de 8.822,50 M3K, de los cuales debido a errores involuntarios presentados en preactas 1 y 2 se tenían cobrados a la fecha del acta parcial No 02 el valor de 10.673.64 M3K, corregidos y compensados los valores con el acta No 03 final, bajo supervisión de la interventoría se ajustó esta cantidad en el acta No 03 por valor de -1.851,14 M3K, para que de esta manera nos diera el valor final cobrado de 8.822,50 M3K; siendo este fundamento del hallazgo fiscal y el cual quedó subsanado en el acta antes mencionada. (...)"

Ahora, sumado a lo expresado por el señor Betancourt Tabares en su versión libre, se tiene lo indicado en la Versión Libre y espontánea rendida por el señor Miguel Ángel Muñoz Narváez (f. 312, en medio magnético), en la cual se complementa la información que antecede así: "(...) todas las correcciones se realizaron dentro de los términos de ejecución del contrato y por consiguiente podemos determinar que no existió daño patrimonial al Estado y al no existir este con fundamento en el Artículo 16 de la Ley 610 del año 2000, se debe proceder a la cesación de la acción fiscal y proceder al archivo del expediente. Pues el presunto daño investigado en las actas parciales No 01 y No 02 fue resarcido



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

totalmente en el acta No 03 y conlleva a que no existiera daño patrimonial en contra del Estado; Por lo cual, no existe como equívocamente se planteó y/o taso por la Comisión Auditora, un posible daño al patrimonio público por valor de sete nueve millones doscientos cincuenta y cinco mil quinientos sesenta y dos pesos (79.255.562) Mcte.

De esta manera, para este despacho, se encuentran sustentados los ajustes realizados en el acta No 03 y como consecuencia, los valores de las actas No 01 y No 02, que se advirtieron como posible detrimento por parte del equipo auditor fueron subsanados, conllevando a la inexistencia de un daño al patrimonio del Estado, en la ejecución del Contrato de Obra No. 0111-18-10-3727 del 28 de septiembre de 2017.

Así las cosas, los documentos aportados al expediente, brindan a la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, la claridad plena y certeza de que **NO EXISTIÓ** detrimento alguno en la ejecución del **Contrato de Obra No. 0111-18-10-3727 del 28 de septiembre de 2017**, por tal razón se desvirtúa el hallazgo fiscal, dados los motivos expuestos en líneas anteriores.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta instancia, una vez analizado y valorado el hallazgo fiscal que originó el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, así como el material probatorio allegado al expediente **SOIF 021-2019**, se permite realizar las siguientes consideraciones:

El actual Proceso de Responsabilidad Fiscal, se originó como consecuencia de un presunto detrimento patrimonial por valor de **SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$79.255.562)**, en la ejecución del **Contrato de Obra No. 0111-18-10-3727 del 28 de septiembre de 2017**, celebrado entre la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y la **SOCIEDAD REPRESENTACIONES E INVERSIONES BETANCOURT S.A.S.**, cuyo objeto es: *"ejecutar la primera etapa de obras bajo la modalidad de precios unitarios fijos, en los diferentes municipios del departamento del valle del cauca, atendiendo las solicitudes de los municipios y la comunidad, con presupuesto participativo, relacionados a continuación: grupo 2. Mantenimiento de la vía el Águila-Ansermanuevo Departamento del valle del cauca"*, toda vez que, presuntamente se habrían presentado sobrevalores por incurrir en des-uniformidad de longitudes en los abcisados desde el centro de distribución al centro de acopio.

Es así, que ante la posibilidad de un detrimento patrimonial, la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, debe establecer con certeza la ocurrencia de tal hecho, es decir, le corresponde demostrar la existencia de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal consagrados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, a saber: una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Por otra parte, el artículo 4° *ibidem* destaca el daño patrimonial al Estado como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que, si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad.

En igual medida, la Corte Constitucional ha sido muy clara al destacar que sólo se puede deducir responsabilidad fiscal cuando efectivamente ha habido daño al erario, y por ende, las decisiones adoptadas en los procesos de responsabilidad deben tener el sustento suficiente que acredite su procedencia, en especial cuando de definir la responsabilidad fiscal se refiere; pues así se estableció en Sentencia C-340 del 9 de mayo de 2007, en los siguientes términos:

"(...) Esto significa que sólo puede imponerse responsabilidad fiscal si ha habido daño al erario público, ya que "la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal" (...)"



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

Conforme a las citas Jurisprudenciales y disposiciones descritas, para la estimación del daño hay que considerar la certeza del mismo como uno de sus fundamentos básicos. Esta condición de certeza, en materia de responsabilidad fiscal, implica el presupuesto fáctico ineludible de la existencia de un hecho o evidencia que permita establecer el menoscabo o detrimento al erario público. Por esta razón, el análisis consecuente en el asunto tratado es verificar si efectivamente se generó daño al patrimonio público, razón de ser del Proceso de Responsabilidad Fiscal que lleva este despacho.

Es así que, una vez valoradas las pruebas aportadas como lo demanda el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, y partiendo del principio de la buena fe, se le otorga valor probatorio a las evidencias documentales y testimoniales allegadas al plenario y de las cuales se sustentará esta providencia.

Primero que todo, es menester resaltar lo manifestado expresamente por el equipo auditor, al indicar que el presunto detrimento se configuró *“por motivo de sobrevalores por incurrir en desuniformidad de longitudes en los abcisados desde el centro de distribución al centro de acopio”*.

En este orden de ideas, ante los argumentos y el material probatorio allegado al presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, especialmente los documentos que soportan y explican ampliamente los ajustes realizados por medio del acta No 03, a fin de dar cumplimiento a cabalidad del objeto del **Contrato de Obra No. 0111-18-10-3727 del 28 de septiembre de 2017**, analizados en el acápite VI. “PRUEBAS EXISTENTES Y VALORACIÓN PROBATORIA” de este proveído, este despacho considera que se encuentra demostrado que no es cierto lo manifestado por el equipo auditor, en el entendido que el mentado contrato se encontraba en etapa de ejecución para el momento en que se practicó la auditoría y en las actas e informes subsiguientes se realizaron por parte del contratista los ajustes necesarios para no causar detrimento alguno al patrimonio estatal.

Así las cosas, resulta ineludible para este operador tener como conclusión certera que, a la luz de todo lo aquí manifestado, **NO EXISTE DETRIMENTO PATRIMONIAL ALGUNO**, quedando desvirtuado el hallazgo No. 3 con incidencia fiscal por valor de **SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$79.255.562)**.

Por tanto, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicación **SOIF 021-2019**, se pudo verificar, mediante el análisis de la documentación anteriormente referida, así como el estudio de los fundamentos de derecho, que **no se ha configurado daño al erario público**. Por lo cual, no existen razones de hecho ni de derecho para seguir adelantando el proceso con respecto al mismo, toda vez que, es el daño patrimonial el elemento determinante de la acción fiscal.

Por tanto, estas pruebas cobran el valor de ser conducentes, pertinentes, necesarias y útiles dentro del proceso, ya que pudieron determinar fehacientemente la inexistencia de los elementos dados para llevar a cabo una imputación de responsabilidad, y conforme a ello, se puede connotar que existen los presupuestos fácticos y normativos para proceder a archivar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, en tanto se pudo establecer que **el hecho que hoy es investigado, no es constitutivo de detrimento patrimonial**, en el sentido de que dentro del expediente existen pruebas documentales, las cuales lograron desvirtuar la existencia del mismo.

De igual forma, el despacho da total valor probatorio a todos los documentos, obrantes en el expediente puesto que se presume que las actuaciones de los particulares y especialmente las de los servidores públicos, se cifan a los postulados de la buena fe, en el cumplimiento de sus funciones como gestores fiscales, basado esto último en el postulado del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, el cual indica literalmente:

“ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

Es por ello que, en el caso concreto, se encuentran dados las premisas para que la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, tome la decisión de archivar el proceso, por cuanto se pudo comprobar que el hecho que generó la presente investigación, fue desvirtuado con las pruebas allegadas al expediente, las cuales evidencian que no es constitutivo de detrimento patrimonial.

Así mismo, con fundamento en lo ya expuesto, esta instancia considera que, en las presentes actuaciones administrativas, no hay mérito para proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, por la conducta de los señores:

- Persona jurídica **SOCIEDAD REPRESENTACIONES E INVERSIONES BETANCOURT S.A.S.**, identificada con Nit. 900.371.037-8, en calidad de **CONTRATISTA** del Contrato de Obra No. 0111-18-10-3727 del 28 de septiembre de 2017.
- **MAURICIO BETANCOURT TABARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.395.539, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la **SOCIEDAD REPRESENTACIONES E INVERSIONES BETANCOURT S.A.S.**, para la época de los hechos.
- Persona jurídica **DICONSULTORIA S.A.**, identificada con Nit. 800.003.776-2, en calidad de **CONTRATISTA** del Contrato de Interventoría No. 0111-18-3982 del 10 de octubre de 2017.
- **HENRY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.715.628, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la empresa **DICONSULTORIA S.A.**, para la época de los hechos.
- **MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.621.315, en calidad de **SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN** del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para la época de los hechos.
- **DIANA LUCÍA MORALES BORJA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.942.544, en calidad de **APOYO A LA SUPERVISIÓN** del Contrato de Interventoría No. 0110-18-3982 del 10 de octubre de 2017

Finalmente, teniendo en cuenta las razones expuestas sobre la no configuración del daño, este despacho determina el archivo de las presentes diligencias, al tenor de la Ley 610 de 2000, que en su artículo 47 señala:

"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."

Sin perjuicio de que con posterioridad aparecieran o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad de los gestores fiscales aquí investigados, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se procederá a la reapertura de la del proceso, tal y como lo consagra el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

"ARTÍCULO 17. REAPERTURA. Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso."

Sin embargo, no procederá la reapertura si después de proferido el auto de archivo, ha operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal."



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

En virtud de lo anterior, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca,

VIII. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **ORDENAR** el Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado **SOIF 021-2019**, de conformidad con las consideraciones expuestas en este auto, adelantado en contra de los señores:

Persona jurídica **SOCIEDAD REPRESENTACIONES E INVERSIONES BETANCOURT S.A.S.**, identificada con Nit. 900.371.037-8, en calidad de **CONTRATISTA** del Contrato de Obra No. 0111-18-10-3727 del 28 de septiembre de 2017.

MAURICIO BETANCOURT TABARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.395.539, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la **SOCIEDAD REPRESENTACIONES E INVERSIONES BETANCOURT S.A.S.**, para la época de los hechos.

Persona jurídica **DICONSULTORIA S.A.**, identificada con Nit. 800.003.776-2, en calidad de **CONTRATISTA** del Contrato de Interventoría No. 0111-18-3982 del 10 de octubre de 2017.

HENRY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.715.628, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la empresa **DICONSULTORIA S.A.**, para la época de los hechos.

MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.621.315, en calidad de **SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN** del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para la época de los hechos.

DIANA LUCÍA MORALES BORJA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.942.544, en calidad de **APOYO A LA SUPERVISIÓN** del Contrato de Interventoría No. 0110-18-3982 del 10 de octubre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demuestre que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** mediante fijación en Estados Electrónicos y en la cartelera de la Contraloría Departamental, lo aquí dispuesto a los señores:

Persona jurídica **SOCIEDAD REPRESENTACIONES E INVERSIONES BETANCOURT S.A.S.**, identificada con Nit. 900.371.037-8, en calidad de **CONTRATISTA** del Contrato de Obra No. 0111-18-10-3727 del 28 de septiembre de 2017; en la dirección



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

Diagonal 8 No. 30-28 B/ Blanco, Girardot – Cundinamarca, y en la dirección electrónica: ric_beta@hotmail.com

MAURICIO BETANCOURT TABARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.395.539, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la **SOCIEDAD REPRESENTACIONES E INVERSIONES BETANCOURT S.A.S.**, para la época de los hechos; en la dirección Diagonal 8 No. 30-28 B/ Blanco, Girardot – Cundinamarca, y en la dirección electrónica: ric_beta@hotmail.com

Persona jurídica **DICONSULTORIA S.A.**, identificada con Nit. 800.003.776-2, en calidad de **CONTRATISTA** del Contrato de Interventoría No. 0111-18-3982 del 10 de octubre de 2017; en la dirección Calle 49 Norte No. 8AN-100, Cali – Valle del Cauca, y en la dirección electrónica: contacto@diconsultoriaingenieros.com

HENRY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.715.628, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la empresa **DICONSULTORIA S.A.**, para la época de los hechos; en la dirección Calle 49 Norte No. 8AN-100, Cali – Valle del Cauca, y en la dirección electrónica: contacto@diconsultoriaingenieros.com

MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.621.315, en calidad de **SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN** del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para la época de los hechos; en la dirección Carrera 81 No. 13ª-125, Casa 58, Ciudadela Pasoancho Sector 2, Cali – Valle del Cauca, y en la dirección electrónica: mamunoz1957@gmail.com; y a su apoderado de confianza **ANDRÉS FELIPE RUIZ BUITRAGO**, en la dirección electrónica: comagrole@gmail.com

DIANA LUCÍA MORALES BORJA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.942.544, en calidad de **APOYO A LA SUPERVISIÓN** del Contrato de Interventoría No. 0110-18-3982 del 10 de octubre de 2017; en la dirección Calle 1D No. 68-40, Cali – Valle del Cauca, y en la dirección electrónica: dimo6640@gmail.com

De conformidad con el artículo 106 de la ley 1474 de 2011, y enviando el estado por correo electrónico a los sujetos procesales que hayan aportado dirección electrónica para notificaciones en el proceso.

ARTÍCULO CUARTO:

COMUNICAR la presente providencia al Representante Legal de la Entidad Afectada **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, en la dirección Carrera 6 entre calles 9 y 10, Edificio Palacio de San Francisco, Cali - Valle del Cauca, y en las direcciones electrónicas: contactenos@valledelcauca.gov.co y njudiciales@valledelcauca.gov.co

COMUNICAR lo aquí resuelto al Tercero Civilmente Responsable **COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA**, en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

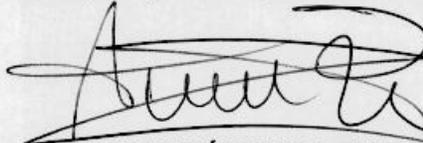
135-23.04

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, envíese el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al despacho de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, a fin que se surta el grado de consulta, tal como lo prevé el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto, NO proceden recursos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ejecutoriada la decisión, remitir el expediente al Archivo General de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, para su conservación y custodia, en la forma que lo establece la Ley 594 de 2000.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SARAÍ ROSERO ZAMORA
 Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Jaime Fernando Concha Mena	Profesional Universitario	
Revisó y Aprobó	Adriana Saraí Rosero Zamora	Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

CÓDIGO: M2P6-01	VERSIÓN: 3.0
-----------------	--------------



Descarga la app
"VALLE DENUNCIA"

